El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Tipo de proceso : Ejecutivo – Pretensión personal

Ejecutante : Luz Miriam Ríos Granada

Ejecutados : José O. Montes R. y Wilson de J. Gallego C.

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.

Radicación : 66170-31-03-001-2022-00191-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: DEMANDA / REQUISITOS LEGALES / CAUSALES DE INADMISIÓN / TAXATIVIDAD / NO PROCEDEN COMO TALES EXIGENCIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO / INDIVIDUALIZACIÓN DE ARCHIVOS.**

El rechazo de la demanda previa inadmisión. El escrito introductor con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, ibidem, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ib…

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento…

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887…

Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que:

“(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…)”

Descendiendo al caso, pedir a la parte que aplique las diferentes directrices emitidas por las entidades administradoras del servicio de justicia, sin duda en forma alguna es una condición de validez o eficacia (Presupuesto procesal), ni una exigencia especial de alguna normativa, para esta demanda o cualquier otra…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AC-0177-2022**

**Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

1. **EL ASUNTO POR DECIDIR**

La alzada del mandatario de la ejecutante contra la providencia fechada el 29-09-2022 que rechazó la demanda (Expediente recibido de reparto el 17-11-2022).

1. **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Estimó que dejó de subsanarse íntegramente y rechazó. Se incumplió con la aportación de la demanda y anexos en archivos separados, como se le había requerido al inadmitir; exigencia que obedece a las circulares CSJRIC21-149 del Consejo Seccional de la Judicatura y 01 de la Presidencia de la Sala Civil de la CSJ (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.07).

Al resolver la reposición (18-10-2022), mantuvo la posición, aunque previamente advirtió que otros defectos (Fecha en que los ejecutados incurrieron en mora y la cuantía), enrostrados en la inadmisión, tampoco habían sido corregidos. Enseguida indicó que la parte actora omitió al requerimiento sobre la organización de los archivos y, en forma caprichosa, presentó uno solo con los anexos, cuando la finalidad de individualizarlos es facilitar a la contraparte la consulta del expediente y el estudio del proceso; de allí que sea una carga de las partes.

Reprochó el cuestionamiento del recurrente sobre que ese no fuera requisito, pues la interpretación sistemática del CGP [Arts.84-3°, 122-126], de las diferentes directrices del CSJ (Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y Circulares PCSJC20-27 de 2020 y CSJRIC21-149 de 2021) y de la referida circular de la Sala Civil de la CSJ, permiten concluir que el expediente digital debe contar con archivos independientes e identificados y, por eso, los servidores judiciales deben hacer ese control (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.10).

Con proveído de 03-11-2022 se repuso, parcialmente, el anterior auto respecto a la cuantía del proceso que señaló como causal de inadmisión no subsanada (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.15).

1. **LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN**

Consideró que exigir un requisito inexistente en la ley, hace que se incurra en un exceso ritual manifiesto que obstruye el acceso a la administración de justicia, máxime cuando aquí los únicos anexos son el pagaré, la cédula de la actora y las constancias de notificación; por ende, ningún obstáculo hay para estudiar el expediente. Debe hacerse prevalecer el derecho sustancial y revocar el rechazo, pues de lo contario ocurriría la prescripción del título, en perjuicio de la ejecutante (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.09).

1. **LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**
   1. La competencia*.* La potestad jurídica para resolver esta disputa, radica en esta Colegiatura por el factor funcional [Arts.31°-1º y 35, CGP], al ser superiora jerárquica del despacho emisor del auto recurrido.
   2. Los requisitos de viabilidad del recurso. Se les llama también de trámite[[1]](#footnote-2), o condiciones para recurrir[[2]](#footnote-3), al decir de la doctrina procesalista nacional[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5). Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución. Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”[[5]](#footnote-6).

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició*” [[6]](#footnote-7). En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)[[7]](#footnote-8) y Parra Benítez (2021)[[8]](#footnote-9).

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[9]](#footnote-10). Y en decisión más próxima (2017)[[10]](#footnote-11) recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son **(i)** legitimación, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, así entiende la literatura procesal nacional[[11]](#footnote-12)-[[12]](#footnote-13).

En este caso están cumplidos, en efecto: **(i)** La providencia atacada afecta los intereses del ejecutante al negar orden de apremio (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.07); **(ii)** El recurso fue tempestivo, acorde con el artículo 322-3º, CGP (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.09); **(iii)** Hay procedencia [Arts.321-1º y 90-5°, CGP]; y, **(iv)** Se cumplió con la sustentación, a tono con el artículo 322-3º, ib. (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.09).

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse el auto adiado 29-09-2022 que rechazó la demanda, según su apelación?
  2. La resolución del problema

4.4.1. Los límites al decidir en la alzada. Están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP], es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[13]](#footnote-14)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[14]](#footnote-15). Discrepa el profesor Bejarano G.[[15]](#footnote-16), al entender que contraviene la tutela judicial efectiva; de igual parecer Quintero G.[[16]](#footnote-17), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones divergentes, en todo caso minoritarias. Es el alcance consistente de esta Colegiatura[[17]](#footnote-18), que prohíja la CSJ[[18]](#footnote-19), y más reciente[[19]](#footnote-20) (2019-2021-2022), en casación, ha reiterado la tesis de la apelación restrictiva.

4.4.2 El rechazo de la demanda previa inadmisión. El escrito introductor con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82, ibidem, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ib., o prescritos en otra norma particular (Por ejemplo, en los artículos 375-5º, 384-1º, 422, ib.). Esas exigencias, por lo general, pretenden precaver nulidades procesales.

El artículo 90, ib., establece las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez requerir su saneamiento; entonces, el juicio de admisibilidad consiste en verificar el cumplimiento de **(i)** Algunas exigencias particulares (Como la conciliación prejudicial); y, **(ii)** Las condiciones de validez y eficacia, como las denomina algún sector de la doctrina patria[[20]](#footnote-21)-[[21]](#footnote-22) (Se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional) y que la ciencia procesal mayoritaria[[22]](#footnote-23) en Colombia entiende como *presupuestos procesales*.

La interpretación de dichas hipótesis es restrictiva o taxativa, como quiera que afectan la *tutela judicial efectiva* o el derecho de acceso a la administración de justicia, así dispone de antaño la Ley 153 de 1887, y comprende tanto la justicia ordinaria[[23]](#footnote-24), como constitucional[[24]](#footnote-25), en los siguientes términos:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

En ese sentido, la CSJ recientemente (27-07-2022)[[25]](#footnote-26), recordó en sede constitucional (Criterio auxiliar):

Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que,

*(…) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (…) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(…)*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclara[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas* (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).

Descendiendo al caso, pedir a la parte que aplique las diferentes directrices emitidas por las entidades administradoras del servicio de justicia, sin duda en forma alguna es una condición de validez o eficacia (Presupuesto procesal), ni una exigencia especial de alguna normativa, para esta demanda o cualquier otra. Ni el mencionado artículo 90, ni otra regla procesal, así prescriben.

Las pautas sobre la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, emitidas en forma general por el CSJ y en específico el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, hicieron responsables a los estrados judiciales (Funcionarios y empleados judiciales) del cumplimiento *“(…) de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes, en sus diferentes formatos (…)”*; es una carga de la administración de justicia y no de los usuarios del servicio.

En esas condiciones, en criterio de esta Sala, el juzgado de primer grado impuso un requisito inexistente en la ley, puesto que si bien es deber de la actora allegar los anexos [Art.84, CGP], también es cierto que ningún precepto impone adjuntarlos de una manera particular: independientes o en archivos individualizados; se itera, la conformación del expediente es función de la Secretaría del estrado judicial de conocimiento.

Así las cosas, como la causal aducida para su rechazar, es extraña a la admisibilidad de la demanda, corresponde estudiar los demás elementos, a fin de determinar la viabilidad de darle trámite al asunto.

4.4.4. La orden de pago. Como esta decisión se extiende hasta la admisibilidad [Art.90, CGP], corresponde examinar la viabilidad de expedir la orden ejecutiva. Precisa la doctrina nacional[[26]](#footnote-27): *“En el ejecutivo, en lugar de auto admisorio de la demanda se profiere el mandamiento de pago, el cual implica que se cumplan no solo los requisitos generales, sino los específicos de este tipo de pronunciamientos”.*

Hay competencia por el factor objetivo-cuantía (Mayor cuantía) y por el territorial pues en Dosquebradas tiene su domicilio uno de los ejecutados [Art. 28-1º, CGP]; existe capacidad para ser parte y para comparecer, ejecutante y ejecutados son personas naturales, mayores de edad, por lo que se presume su capacidad negocial [Arts. 1503 y 1504, CC; y 53, CGP]. El apoderado judicial tiene derecho de postulación [Arts.73, CGP y 5, Ley 2213] y aunque no se le ha reconocido personería ha actuado sin reparos en representación de la parte actora [Arts.73, inciso final, CGP].

Por otra parte, hay demanda en forma, el escrito cumple las exigencias de los artículos 82, 83 y 84, CGP (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.05 y 06); se acreditó la remisión a los ejecutados en acatamiento de lo reglado en el artículo 6º, Ley 2213 (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.05, folios 6-16).

El título ejecutivo, pagaré, reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621 y 709, CCo y 422, CGP (Cuaderno de 01PrimeraInstancia, pdf No.05, folio 4). Se librará entonces la orden de pago por el capital e intereses de mora solicitados, conforme al artículo 884, CCo. Se oficiará a la DIAN [Art.630, D.624/1989].

1. **LAS DECISIONES FINALES**

En armonía con lo razonado se: **(i)** Revocará el auto censurado; **(ii)** Ordenará pagar el capital e intereses de mora; **(iii)** Oficiará a la DIAN; **(iv)** Reconocerá personería al mandatario judicial de la parte actora [Art.77, CGP]; **(v)** Advertirá la irrecurribilidad de este proveído [Art.35, CGP]; **(vi)** Abstendrá decondenar en costas porque el triunfo del recurso [Art.365, CGP]; y, **(vii)** Ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

**R E S U E L V E,**

1. REVOCAR en su integridad el auto fechado 29-09-2022 del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
2. LIBRAR, en consecuencia, orden de pago a favor de Luz Miriam Ríos Granada y a cargo de los señores José Oliver Montes Ríos y Wilson de Jesús Gallego, así:
   * 1. Por la suma de cien millones de pesos ($100.000.000 Mcte), correspondiente a capital insoluto representados en el pagaré No. 2015001.
     2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, sobre ese capital desde el 02-10-2019y hasta que se verifique el pago.
3. NOTIFICAR este proveído a los señores José Oliver Montes Ríos y Wilson de Jesús Gallego a las direcciones a las que les fue remitida la copia de la demanda; se les advertirá que cuentan con cinco (5) días para pagar la obligación antes descrita, y diez (10) días para excepcionar. Remítase copia de la demanda corregida con sus anexos.
4. OFICIAR a la DIAN sobre la existencia del título aquí cobrado.
5. RECONOCER personería al abogado Juan David Ayala García para representar a la parte actora.

1. NO CONDENAR en costas, en esta instancia y ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
2. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Sala.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss. [↑](#footnote-ref-2)
2. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-5)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-7)
7. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.664. [↑](#footnote-ref-8)
8. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ. STC-12737-2017. [↑](#footnote-ref-11)
11. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-12)
12. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-13)
13. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-14)
14. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-15)
15. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-16)
16. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-17)
17. TS, Civil-Familia. Sentencias del (i) 16-02-2021, MP: Grisales H., No.2013-00138-01; (ii) 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01; y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-18)
18. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021 y SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-20)
20. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-21)
21. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-22)
22. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-23)
23. CSJ, Civil. Sentencia del 28-06-1963; MP: López de la Pava. [↑](#footnote-ref-24)
24. CC. C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ, STC-9594-2022 que reitera lo dicho en STC-1389-2022. [↑](#footnote-ref-26)
26. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, procesos ejecutivos, tomo IV, 6ª edición, Temis SA, 2017, Bogotá DC, p.55. [↑](#footnote-ref-27)